

El que firma cree necesario que se pida informe á la autoridad política de Colima, como asimismo, que se interrogue á Castrejon para que diga si está de acuerdo con el amparo pedido en su favor, y el Juzgado determinará una y otra diligencia si le parece oportuno; pero como la ley obliga al Promotor á pedir desde luego sobre lo principal, sin esperar el resultado de las diligencias mencionadas, cumple con su deber de la manera siguiente.

Pidiendo: que la Justicia nacional ampare y proteja al soldado Jesus Castrejon, contra el servicio militar que se le exige, si de las diligencias que se practiquen aparece cierto lo que espone la madre del amparante, y con fundamento del art. 5º de la Constitucion General, cuya suspension temporal ha terminado ya.

Guadalajara, Diciembre 3 de 1872.—
A. Camarena.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Febrero 10 de 1873.—
Vistos:—La Sra. Merced Vazquez, madre de Jesus Castrejon, entabló ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, alegando que su citado hijo fué tomado en leva en Colima, y que contra su voluntad se le tiene como soldado en el batallon de línea núm. 11.

Pedido informe con justificacion al C. Coronel Calixto Mariles, gefe de aquel cuerpo, lo evacuó asegurando que Castrejon fué consignado por la autoridad política de Colima, acompañando como justificante la correspondiente filiacion.

Recibido el negocio á prueba, la interresada no promovió ninguna, y este Juzgado para mejor proveer en definitiva, libró exhorto al juez 1º de 1ª instancia de aquella capital, á fin de que pidiese informe á la autoridad política de la

misma, sobre si el citado Castrejon fué tomado en leva ó consignado al servicio de las armas para cubrir el contingente al ejército por aquel Estado, y resultó de los informes pedidos al efecto á la prefectura política y al Gobernador del Estado, que ninguna de las dos autoridades tenia antecedentes.

Este Juzgado, considerando: que la filiacion de Jesus Castrejon carece de exactitud, al sentarse en ella que fué consignado por la autoridad política de Colima, y que desmentido este hecho se deduce que fué tomado en leva, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Jesus Castrejon, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion General, teniéndolo como soldado en el batallon de línea núm. 11.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, y remítase este espediente á la suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 13 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara, por Dª Merced Vazquez, en favor de su hijo Jesus Castrejon, contra la providencia que lo retiene en el servicio militar, y considerando: que de autos consta justificado el motivo que dió lugar á este amparo, se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada

por el C. juez de Distrito de Guadalajara, en 10 de Febrero próximo pasado, que declara: "La Justicia de la Union ampara y protege á Jesus Castrejon, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion General, teniéndolo como soldado en el batallon de línea núm. 11."

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos, secretario.*

Es copia que certifico. México, Abril 14 de 1873.—*Lic. Enrique Landa, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Norberto Rolon, por haber sido tomado de leva, y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez 2º de 1ª Instancia.

El Gefe de hacienda en el Estado, llevando la voz fiscal en el juicio de amparo de garantías promovido por Norberto Rolon, soldado del batallon núm. 9, evacuando el traslado que se le mandó correr, en la forma que mas haya lugar, espone: que hace cuatro meses que dicho individuo fué tomado de leva en Ciudad Guzman y consignado al servicio de las armas en dicho cuerpo por

aquella autoridad política, sin hacerse por la comision que estableció la ley de 17 de Mayo último en su art. 2º, la calificacion de si le comprendian ó no las excepciones acordadas en la misma ley, violando las garantías consignadas en los arts. 5º y 16 de la Constitucion Federal. El Gefe del espresado cuerpo en su informe de quince del actual, hace presentes las razones porque Rolon fué consignado al servicio; y como solo á la junta calificadora correspondió tomarlas en consideracion y resolver si el repetido individuo estaba ó no espedido para el servicio de las armas, el que suscribe pide al ciudadano juez de Distrito de Guadalajara se ampare al soldado Norberto Rolon, por haberse violado las garantías que conceden los artículos de la Constitucion Federal al ser consignado por la autoridad política de Ciudad Guzman, al servicio de las armas en el batallon núm. 9.

Colima, Enero 20 de 1873.—*J. Guillermo Llano.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guadalajara, Febrero 11 de 1873.—
Vistos: Norberto Rolon, vecino de Colima, entabló por conducto del ciudadano juez 2º de 1ª instancia de aquella capital, juicio de amparo y proteccion de garantías, por haber sido tomado en leva y obligado á servir de soldado en el batallon núm. 9 de línea que guarnece aquella plaza, que se halla al mando del C. coronel Serapio Villalobos.

Dada cuenta á este Juzgado con la pretension de Rolon, comisionó á aquel señor juez para que sustanciando el juicio conforme á la ley, diese cuenta cuando se encontrase el espediente en estado de sentencia.

El ciudadano juez 2º de Colima, en cumplimiento de su encargo para sus-

tanciar el juicio, pidió desde luego informe justificado al C. coronel Villalobos, quien lo evacuó acompañando la filiación de Rolon en donde aparece que este fué consignado por la autoridad política del 9º canton, y en el informe estendido por dicho coronel, agrega que la autoridad consignó á Rolon por sus malos antecedentes.

Este Juzgado, considerando: que no está al arbitrio de las autoridades políticas consignar al servicio del ejército á ningun ciudadano, sin que preceda un acto legal que justifique su procedimiento, y considerando tambien que: con respecto á Rolon no procedió ninguno, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, se falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Norberto Rolon, por estarse violando en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general, teniéndolo como soldado en el batallon núm. 9 de línea.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado," y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 13 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el ciudadano juez de Distrito de Guadalajara, por el C. Norberto Rolon, contra la providencia que lo retiene en el servicio militar. Considerando: que de autos consta que Rolon fué consignado al ejér-

cito sin su consentimiento, contra lo prevenido en el art. 5º de la Constitucion general de la República, se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, que declara: "La Justicia de la Union ampara y protege á Norberto Rolon, por estarse violando en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general, teniéndolo como soldado en el batallon núm. 9 de línea."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 15 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por el C. Juan Chapman, contra la decision del jurado militar que lo condenó á ocho años de presidio en Ulúa.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor que suscribe, en el juicio de amparo promovido por el C. Juan

Chapman, contra la sentencia del jurado militar que lo juzgó como reo del delito de desercion del escuadron de Parras, en el que servia en la clase de sargento primero en 28 de Setiembre del año de 1868, que se desertó en compañía de otros soldados de su cuerpo, supuesto el estado del juicio que es el de alegar, y haciéndolo en la forma prescrita por la ley, dice: Que la justificación de vd. se ha de servir declarar en definitiva: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al espresado C. Chapman, contra la sentencia del jurado militar que lo condenó á ocho años de presidio por el delito de desercion, porque en la secuela del juicio no se han violado ninguna de las garantías que otorgan los artículos 20, 21 y 22 de la Constitucion, como pasa á demostrarlo en las razones que brevemente espondrá en el reverso de este alegato.

Ya en su pedimento anterior indica el que suscribe, que habiendo hecho uso el quejoso durante la secuela del juicio, de los medios de defensa que concede y garantiza la Constitucion en los artículos citados, aun cuando en el fallo no se hayan tomado en consideracion las razones alegadas por el reo, ni se estimaran dándoles el valor que él pretendiera, esto no implica la violacion de las garantías constitucionales si se le aplicó la pena de que se queja, pues aun en el supuesto de que ella fuera injusta, para estos casos las leyes tienen establecidos los recursos y medidas ordinarias para corregir esa injusticia, las cuales puede hacer valer ante el Tribunal competente para enmendar ó revocar la sentencia que le haya inferido tal agravio, pero no para interponer el recurso de amparo establecido única y exclusivamente por la Constitucion, cuando se violan las garantías que ella establece en favor de los acusados, para que ejercieren las medidas de defensa que cada caso requiera, dentro de las prescripcio-

nes contenidas en el art. 20 del mismo Código fundamental.

Que el mencionado Chapman, hizo uso de los medios de defensa garantizados por la Constitucion, no solo está probado por la confesion que él hace en su ocurso al solicitar el amparo, sino que se demuestra ademas con las esplicaciones en un todo conformes en lo sustancial de esta materia, con aquella confesion que se encuentra en el informe rendido por la Comandancia militar del Distrito á quien se le pidió por el Juzgado conforme á la ley, aunque dicha autoridad por una ignorancia lamentable de su Asesor Lic. D. Juan B. Acosta, de la sustanciacion y secuela de los juicios de amparo haya inducido al C. Comandante militar á no cumplimentar como debiera el auto del C. juez en que le pidió la causa original con fundamento del art. 12 de la ley orgánica reglamentaria de los juicios de amparo.

El C. Asesor evidentemente no recuerda mas que la ley de Noviembre de 1861, conforme á la cual habia una especie de artículo previo, sobre si debia ó no darse entrada al recurso, cuando magistralmente asienta en su dictámen que el C. juez 2º de Distrito debió haberlo deshechado de plano inmediatamente que por el escrito del quejoso se manifestaba que interponia el amparo contra una sentencia y que ni aun debiera haberle pedido el informe á la Comandancia militar, cuando la ley vigente sobre la materia, previene de una manera espresa y terminantísima, que una vez intentado el recurso, el juez ante quien se interpone la queja, tiene obligacion de seguir de oficio la secuela de todos los trámites del juicio hasta pronunciar la sentencia definitiva á menos que el quejoso se desista, pues no siendo así, como sucede en el presente caso, incurre en responsabilidad si no ajusta enteramente sus procedimientos á las prescripciones de la ley. Esta deja á su